

Santiago, *uno* de agosto de dos mil uno.

Vistos:

En estos autos rol N° 21.470 del Primer Juzgado del Trabajo de Iquique, don Carlos Castro Cortés deduce demanda en contra de Wackenhut - Chile, representada por don Manuel Jamett Oyarce, solicitando que por haber sido despedido teniendo la calidad de director sindical, se ordene su reincorporación inmediata al empleo más el pago de las remuneraciones devengadas y que se devenguen durante el período de separación, más el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes.

La demandada, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, atendida la norma del artículo 238 del Código del Trabajo que dispone que los trabajadores que sean candidatos al directorio y que reúnan los requisitos para ser dirigentes sindicales, gozarán del fuero previsto en el artículo 243 desde que se comuniquen por escrito al empleador o empleadores la fecha en que deba realizarse la elección y hasta la última. Agrega que para que el empleador deba respetar el fuero sindical de un trabajador debe estar en conocimiento de su calidad de dirigente sindical, situación que no ocurrió en la especie.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de cuatro de abril de dos mil uno, escrita a fs. 50, estimando que, conforme a lo preceptuado por el artículo 243 del Código del Trabajo, el actor gozaba de fuero sindical al momento del despido, acogió la demanda en todas sus partes.

Apelada que fue esta sentencia, la Corte de Apelaciones de Iquique la confirmó, con costas del recurso, según fallo de catorce de junio de dos mil uno, escrito a fs. 59.

En contra de esta última sentencia la demandada dedujo recurso de casación en el fondo, a fs. 60, a fin de que esta Corte anule dicha sentencia y dicte una de reemplazo.

Se trajeron los autos en relación a fs. 70.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo que se entra a analizar da por infringido el artículo 238 del Código del Trabajo el que dispone: "Los trabajadores que sean

candidatos al directorio y que reúnan los requisitos para ser elegidos directores sindicales, gozarán del fuero previsto en el inciso primero del artículo 243 desde que se comuniquen por escrito al empleador o empleadores la fecha en que deba realizarse la elección y hasta esta última.

"Esta comunicación deberá darse al empleador o empleadores con una anticipación no superior a quince días contados hacia atrás, desde la fecha de la elección, y de ella deberá remitirse copia por carta certificada, a la Inspección del Trabajo respectiva.

El fuero no tendrá lugar cuando no se diere la comunicación a que se refieren los incisos anteriores".

De la norma contenida en el inciso tercero del artículo 238, antes citado, infiere la inaplicabilidad en la especie, del precepto contenido en el artículo 243 que aplicaron los jueces de la instancia y desarrolla la influencia que este error habría tenido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que son hechos de la causa los siguientes:

- a) Entre las partes existió relación laboral la que se extendió hasta el 3 de agosto de 2000.
- b) El actor fue despedido invocándosele la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, las necesidades de la empresa, sobre lo cual no se allegó prueba al proceso.
- c) El demandante había sido elegido director del Sindicato Interempresas de Trabajadores del Comercio de Iquique, con fecha 14 de abril de 2000, encontrándose su mandato vigente la fecha de su separación del empleo.
- d) El 13 de septiembre de 2000, la Inspección del Trabajo instruyó al empleador para que reincorporara al actor, atendida su calidad de aforado, lo cual no fue acatado por el empleador.

Tercero: Que como se puede inferir de la simple lectura del artículo 238 del Código Laboral, la situación regulada en la norma es el fuero de que gozan aquellos que sean candidatos al directorio y que reúnan los requisitos para ser elegidos como tales, para lo cual requieren que se comuniquen por escrito a él o los empleadores la fecha de la elección,

empleador despedir, por voluntad unilateral suya, como ha ocurrido en la especie, a un director sindical.

Sexto: Que la conclusión anterior es válida aún en el caso de desconocer, el empleador, al momento del despido, la situación de aforado que ostentaba el dirigente. En el eventual caso que ello ocurriese, el empleador que despidiere a un dirigente sindical aforado, invocando las necesidades de la empresa, debe proceder a su inmediato reintegro, en cuanto se le comunique tal circunstancia, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el demandado no acató la instrucción que con tal finalidad le impartió la Inspección del Trabajo.

Séptimo: Que el Convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado en 1949, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, en su artículo 1° dispone que "los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

"Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales".

Esta norma de derecho internacional alude al despido discriminatorio antisindical el cual no debe producir el efecto de extinguir la relación laboral.

Se ha advertido que este precepto es el complemento necesario o indispensable para la autonomía de las organizaciones sindicales, conforme a los términos del Convenio N° 87 de la misma Organización Internacional del Trabajo, cuyo artículo 3° alude al principio fundamental según el cual las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes.

Una de las maneras de garantizar la protección de los representantes es prever que éstos no puedan ser despedidos durante sus funciones, salvo, evidentemente, que el trabajador configure alguna causal que autorice el desafuero.

Octavo: Que el contenido de la norma internacional del Convenio N° 98 está recepcionado en el artículo 215 del

gozando de la prerrogativa hasta el día fijado para la elección y hasta por los 15 días anteriores.

Tal situación es diferente al caso de autos, en la que media el fuero que otorga el Código a los dirigentes sindicales ya electos, los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del mismo Código, se encuentran amparados por el fuero desde la fecha de la elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.

Cuarto: Que el referido artículo 243 del Código del Trabajo consulta el fuero de que han de gozar los dirigentes sindicales, ya electos, y no contempla ninguna exigencia formal adicional, de comunicación o publicidad, para efectos de su oponibilidad al empleador.

Lo anterior armoniza con los preceptos constitucionales y de derecho internacional, relativos a la autonomía de las organizaciones sindicales y prohibición del despido discriminatorio antisindical, a lo que se hará referencia.

Quinto: La doctrina laboral ha tendido a estimar que el sindicato obedece, desde el punto de vista sociológico, a la noción de un cuerpo intermedio. A estos alude el inciso 3° del artículo 1° de la Constitución que expresa: "El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos".

Esta autonomía genérica para todos los cuerpos intermedios es reiterada en forma específica en relación con las organizaciones sindicales en el inciso 3° del N° 19 del artículo 19 de la Carta Fundamental la que otorga un mandato claro y enfático al legislador cuando expresa: "La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones" (sindicales).

En esta forma aparece concordante y armónica con la normativa constitucional, la norma del artículo 243 del Código del Trabajo, en cuanto otorga el fuero a que se ha hecho referencia, por la sola circunstancia de haber sido elegido dirigente sindical un trabajador, con el alcance que se ha señalado para dicho precepto, lo que impide a un

Código del Trabajo, con algunas variaciones de redacción, en los siguientes términos: "No se podrá condicionar el empleo de un trabajador a la afiliación o desafiliación a una organización sindical. Del mismo modo se prohíbe impedir o dificultar su afiliación, despedirlo o perjudicarlo en cualquier forma por causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales.

Conforme al texto legal citado, ante nuestro ordenamiento el despido antisindical es nulo, por ilicitud del objeto, en cuanto se trata de un acto prohibido por la ley, por el referido artículo 215 del Código Laboral; y nulo también por ilicitud de la causa por ser contrario al orden público laboral.

Noveno: Que atendido lo anteriormente expuesto, la tesis sostenida por los falladores, especialmente en el fundamento segundo de la sentencia de primer grado, es la correcta, pues han otorgado al artículo 243 del Código del Trabajo su correcto alcance, en armonía con los preceptos constitucionales y de derecho interno e internacional a que se ha hecho referencia; así los jueces del fondo no han incurrido en las infracciones de ley denunciadas y que motivan la petición de nulidad de la sentencia, pues, como se ha expresado, han dado una correcta aplicación a las normas cuestionadas.

Décimo: Que en las condiciones señaladas, el recurso de que se trata deberá ser desestimado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo, 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 60, en contra de la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil uno, escrita a fojas 59.

Regístrese y devuélvase.

Nº 2549-01



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En Santiago, a uno de agosto
de dos mil uno notifico ^{por} ~~por~~
al Estado Diario la resolución procedente _____